



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

2023-00077

Al estudiar la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

Como quiera que conforme a la escritura pública Nro. 1659 del 21 de septiembre de 2007, de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, se advierte que el patrimonio de familia fue constituido por los señores **FARLEY OSORIO FLOREZ** y **MARIA YOLIMA ESCOBAR OCAMPO**, quienes fungen como propietarios del inmueble motivo de esta demanda, a efectos de integrar el contradictorio, se deberá presentar la demanda de manera conjunta y surtir el trámite de Jurisdicción Voluntaria. En todo caso, si la señora xxxx no está de acuerdo con presentar la demanda de manera conjunta, se deberá dirigir la misma en su contra. Por lo tanto, la demanda debe ser corregida y dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al correo electrónico de aquella y el envío de la demanda. (Art. 61 del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-

De

.....
Interlocutorio Nro. 0248 de 2022. Admite Cancelación Patrimonio Familia.

Radicado Nro. 2022 - 00328